

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1034.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 586.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo que sigue:

«Los últimos partes relativos á las facciones dan cuenta de notables ventajas conseguidas por nuestras tropas sobre el carlismo. Las facciones que se encontraban en Beralú se han desbandado á la aproximacion de las columnas leales que las persiguen en todas direcciones.

Noticias de Bilbao confirman las divisiones surgidas de los Jefes Carlistas hasta el punto de que con un leve esfuerzo serán vencidas aquellas facciones.

La faccion Pastor ha abandonado la provincia de Jaen dispersándose los que la componian para sustraerse á la persecusion de las tropas. El brigadier Loma volvió ayer á batir las facciones mandadas por Lizárraga dispersándolas y haciéndoles varios heridos. La avanzada del destacamento carlista de Zarauz ha sido copada.

El Capitan de la guardia civil Sarruca participa que en la tarde de ayer despues de 11 horas de marcha alcanzó á las facciones reunidas de Villalain y Flaria en el sitio de las cuatro sendas término de Villalengua provincia de Zaragoza.

En el encuentro hicieron nuestras cales tropas á los carlistas siete muertos 133 prisioneros, cinco heridos entre ellos el 1.º y 2.º jefe de la infanteria don Manuel Flaria y D. Marceliano Luna, seis caballos, cuarenta y dos carabinas y gran número de diferentes armas pertrechos y efectos.

Villalain solo ha podido salvarse apelando á la fuga.

Despues de este brillante hecho de armas han quedado completamente destrozadas ambas partidas. El grueso de las facciones de la Mancha atacó ayer á Almaden rodeando al pueblo solo defendido por los voluntarios quienes consiguieron impedirles la entrada, desalojarlos de sus posiciones y causarles varias bajas. La faccion ha huido al fin hácia la provincia de Badajoz.

Las noticias que se refieren á la ya casi estinguida insurreccion cantonal

son igualmente favorables. El domingo ó antes acaso, las fragatas Vitoria y Almansa con el resto de la escuadra que manda el contraalmirante Lobo podrán hacerse á la mar.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 4 de octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 587.

Seccion de Fomento.—Faros.—El Gobierno de la República de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien resolver, entre otras cosas; que se declare abandonado por el contratista don Andrés Bordoy el compromiso que contrajo como mejor postor en la subasta celebrada para suministrar el aceite de olivas, presupuestado para los faros de esta provincia durante el año económico de 1873-74, y que se celebre nuevo remate bajo iguales tipo y condiciones que el que se verificó el 15 de julio último.

En su consecuencia, he dispuesto señalar el dia 18 del presente mes para la celebracion de la nueva subasta en este Gobierno, previas las formalidades de la instruccion de 18 de marzo de 1852.

La cantidad de aceite calculada es de 40.442,792 kilogramos y el presupuesto de contrata asciende á diez y seis mil novecientos once pesetas treinta y cuatro céntimos.

La subasta tendrá lugar á las doce del dia señalado; y para tomar parte en ella se consignará previamente como depósito y en metálico en la caja de esta Tesoreria, la cantidad de ciento setenta pesetas. El documento que asi lo acredite deberá acompañarse al pliego de proposicion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, debiendo los licitadores exhibir en el acto sus respectivas cédulas de empadronamiento.

Para el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada, fijándose la primera mejora

por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Para mayor conocimiento del público se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento, el presupuesto y condiciones objeto de esta subasta.

Palma 6 octubre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Lináres.

Modelo de proposicion.

D. N. N. natural de ave-
cincado en calle de número
enterado del anuncio que con fecha 6 del presente mes se publica por este Gobierno de provincia en el Boletín n.º y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de diez mil ciento cuarenta y seis kilogramos setecientos noventa y dos gramos de aceite de oliva de primera calidad para los faros de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion escrita en letra; advirtiéndose será desechada la que no se espese en esta forma).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 588.

En la Gaceta de Madrid del 24 de setiembre último se halla la siguiente circular.

Al llamar á los mozos de la reserva se señaló un plazo para la presentacion de los declarados soldados ante la Autoridad militar de su respectiva provincia, y se autorizó al Gobierno por la ley de 13 del actual para exigir multa de 5.000 pesetas y las responsabilidades consiguientes á los que por morosidad ó indecision en el cumplimiento de sus obligaciones no ingresaren en caja antes del 20, que era el término prefijado.

Pero como la política de rigor á que está resuelto y obligado el gobierno no es incompatible con aquella prevision y prudencia, que sin estorbar su accion rápida y fecunda promueve y facilita la práctica de los deberes más espinosos, el Ministro que suscribe, examinando atentamente las anteriores disposiciones, no ha desconocido las dificultades que ofrece su aplicacion inmediata por el carácter de perentoriedad que se les

diera, sin atender al estado de las comunicaciones y á la particularidad de la insurreccion carlista, más importante por su extension que por su intensidad.

Persuadido, por el contrario, de que la mayor parte de los mozos llamados al servicio activo no podrán acudir á la capital de la provincia dentro del plazo legal por dificultades políticas y geográficas de indole diversa, se ha apresurado á obviarlas, alterando las condiciones de su ingreso en el cupo respectivo, en cuanto al término y lugar de la presentacion, evitando así la triste necesidad de aplicar una ley severa á los que léjos de haber querido contravenirla se hubieran expuesto á riesgos ciertos por observarla.

Fundado en estas consideraciones el gobierno, dispuesto á proceder con igual consideracion en todos sus actos prorroga el plazo del ingreso en caja hasta el 20 del próximo octubre, y autoriza á los mozos para que lo verifiquen en las capitales donde se hallaren ó en las mas inmediatas al punto de su residencia: pues de otro modo, pudiendo suceder que unos se encuentren accidentalmente fuera de su provincia y otros pertenezcan á pueblos menos distantes de la capital de la colindante que de la suya propia, los inconvenientes para su presentacion dentro del término legal aumentarían en proporcion de la distancia y las probabilidades de un encuentro con las facciones.

El nuevo plazo que se designa es fatal, y si dentro de él no se hallasen todos los cupos cubiertos ó alguno de los mozos ingresados desertara, V. S. aplicará con rigurosa exactitud la disposicion 3.ª de la ley de 13 del actual, y advertirá en seguida al jefe económico para que proceda á la exaccion de la multa de 5.000 pesetas por el orden y en los términos que la mencionada ley expresa.

Tan pronto como en esa capital se presente algun mozo que no pertenezca á ese cupo, V. S., de acuerdo con la autoridad militar, se apresurará á participar su ingreso en caja á las autoridades de la provincia á que perteneciese, y asimismo á este Ministerio y al de la Guerra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de....

Y he dispuesto su insercion para su debida publicidad.

Palma 4.º de octubre de 1873.—P. O.—Emilio Lináres.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla la siguiente circular:

«Es en alto grado perjudicial para el orden público que las fuerzas populares en épocas como la presente de agitación y de revueltas puedan congregarse sin conocimiento de la Autoridad gubernativa y lleven á cabo manifestaciones que, antes que como á salvaguardia de la paz y del reposo de los pueblos, hagan considerarlas como á materia que se adapta á las sugerencias de la pasión política, ó como á instrumentos en manos de toda clase de perturbadores.

A fin de prevenir las consecuencias de este mal, el Gobierno de la República cree oportuno, teniendo en cuenta lo que prescribe el capítulo 3.º del decreto de 17 de noviembre de 1868, así como la urgente necesidad de ampliarlo en aquello que parezca suficiente, dadas las presentes excepcionales circunstancias é interio se plantea la Ordenanza de 1822, reformada, ordenará V. S. el estricto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.º En ningún distrito municipal podrá reunirse toda ó parte de la fuerza de Voluntarios de la República sin orden del Alcalde primero.

En las capitales de provincia no podrán reunirse para desempeñar ninguna de las funciones de su instituto los Voluntarios de la República sin que el Alcalde primero dé conocimiento de ello al Gobernador civil 24 horas antes por lo menos que la reunion hubiere de verificarse y participándole el motivo para que haya de tener lugar el punto de reunion y el servicio de que se trate.

2.º La fuerza armada que se reuniese contraviniendo lo prescrito en la regla anterior, será desarmada inmediatamente, y los contraventores considerados como perturbadores del orden público.

Si un Alcalde de una capital de provincia faltase á dicha prescripción y reuniera todos ó parte de los Voluntarios de su distrito sin previo conocimiento del Gobernador civil, V. S. lo considerará incurso en las responsabilidades que marca el art 180 de la ley municipal, sin perjuicio de juzgarlo como perturbador del orden público.

3.º Se prohíbe á toda fuerza pública armada y reunida hacer demostraciones de cualquier clase que sean dando gritos ó prorumpiendo en vivas ó en muestras. Los que las llevasen á cabo ó excitasen á otros á que lo verificaran serán considerados reos de rebelion ó sedicion siempre que sus manifestaciones se encaminasen á excitar á la comision de estos delitos.

4.º Se recuerda el cumplimiento del art. 25 del decreto de 17 de noviembre de 1868, en virtud del cual ni los batallones ni una parte de ellos podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes. V. S. deberá ordenar el inmediato desarme de los que no cumplimentaran esta disposicion.

5.º En ningún caso podrán los Alcaldes primeros dar orden para que los Voluntarios de la República se reunan armados de noche. Se exceptúa la circunstancia de que dicha fuerza haya de defender el pueblo donde resida de los ataques de otra fuerza rebelde.

Encargo á V. S. de un modo muy especial el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1873.—Mai-

sonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 590.

En la Gaceta de Madrid de 3 del actual se halla la siguiente circular:

«De los últimos partes sanitarios recibidos en este Ministerio de nuestros representantes en el extranjero resulta que se ha declarado el cólera en Stettin (Prusia) y Salónica (Turquía europea). En Nueva-Orleans (Estados-Unidos de América) ha ocurrido algun caso de fiebre amarilla, y ha desaparecido esta enfermedad de Rio-Janeiro (Brasil).

En su virtud, someta V. S. á cuarentena de rigor á las procedencias de los dos primeros puntos que se hayan hecho á la mar despues del 11 de setiembre último. Aplique V. S. tres dias de observacion á las de Nueva Orleans, y desde el 2 del mismo mes considere limpias á las de Rio-Janeiro.

Para la aplicacion de las cuarentenas tenga V. S. presentes los artículos 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860 y Real orden y orden de la Direccion general de 30 de noviembre último: para la observacion la regla 3.ª, Real orden de 5 de junio del 72; y para la declaracion de puertos limpios el art. 4.º reformado de la ley de Sanidad.

De orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 591.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla el siguiente

Decreto.

Si el sufragio libre ha de ser una verdad, y las elecciones expresion del deseo de los pueblos, no pueden seguramente convocarse ni abrirse los comicios en épocas excepcionales en que el gobierno tiene medios de imponerse, y los ciudadanos carecen de garantías que protejan su libertad y defiendan su derecho.

No ha de incurrir el Poder Ejecutivo de la República en el error que por desgracia para el país incurrieron otros gobiernos utilizando las medidas extraordinarias en exclusivo provecho de sus fines políticos. No. El gobierno actual no ha decretado la suspension de las garantías para imponer silencio á los partidos y prolongar su imperio entre el callado concurso de los que no pueden, porque la ley se lo impide, emplear todas sus armas contra él. El Gobierno de la República ha decretado esa suspension creyendo que era ella una de las mas urgentes medidas que reclamaba la salud de la patria.

Y siendo esto así, y debiendo en un breve plazo procederse en todas las provincias á renovar sus Corporaciones provinciales y muchas de las municipales, faltarían los hombres á quienes hoy cabe la suerte de regir los destinos de esta patria infortunada, faltarían los hombres que componen el Poder Ejecutivo á su deber y su conciencia, si llenos de un afecto inextinguible por la libertad del sufragio, y deseosos de que esta libertad no se menoscabe, porque con ella se menoscabarian los derechos de la Nación, no decretase inmediatamente la prórroga de aquellas elecciones.

Por tanto, el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para diputados provinciales que con arreglo á la ley de 18 de agosto último deberian celebrarse en los dias 26, 27, 28 y 29 del actual. Para la provision de las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran se aplicará la disposicion consignada en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso las de Ayuntamientos que debieran verificarse mientras rija la ley de orden público de 1870 y las medidas extraordinarias de 20 de setiembre de 1873. Si se hubiera verificado alguna eleccion de Ayuntamientos despues de esta fecha, se anulará su resultado. Las vacantes existentes que ocurrieren en lo sucesivo, se cubrirán en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 43 de la ley municipal.

Art. 3.º El Gobierno convocará oportunamente para la celebracion de las elecciones provinciales.

Madrid dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 6 octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 592.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla la siguiente circular:

«Segun noticias oficiales se ha desarrollado el cólera en Castél-A-Mare (Italia), y en varios puntos de las márgenes del Elba.

Despida V. S. para lazareto sucio á las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 26 de agosto último; y tenga presente en la aplicacion de las cuarentenas lo prevenido en los artículos 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860 y Real orden y orden de la Direccion general de 30 de noviembre próximo pasado.

De orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 6 octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Por la direccion general de instruccion pública se publica en la Gaceta el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia químic-orgánica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el decreto de 1.º de junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de cinco meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes del conocimiento, métodos de investigacion de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º del expresado decreto, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 8 de setiembre de 1873.—El director general, Juan Uña.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y en particular de las personas que crean tomar parte en el concurso.

Palma 6 de octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 594.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Instruccion pública.—Habiendo los Sres. D. José Gonzalez Cepeda y don Pedro Estelrich, Directores de una Academia de Medicina y Farmacia que han establecido en esta capital ofrecido á esta Exema. Diputacion provincial admitirán en sus clases gratuitamente á los alumnos pobres naturales de esta provincia que esta Corporacion acordare; esta Comision provincial ha tenido á bien resolver que sea aceptado su ofrecimiento y señalar el número de cinco, uno por cada partido judicial.

Todo el que desee ser admitido solicitará de esta Comision en el término de quince dias la admision acompañando un certificado de pobreza y buena conducta expedido por el alcalde del distrito respectivo y un informe del gefe del Establecimiento donde hubiere verificado sus anteriores estudios.

Estos documentos podrán estenderse en papel de oficio.

Las asignaturas que se explicarán en este curso son:

- Ampliacion de Historia natural.
- Química general.
- Anatomía (primer curso).
- Dirección, materia farmacéutica animal y mineral.

Los que soliciten la obtencion de estos plazos espresarán las asignaturas que deseen estudiar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta ciudad para que llegue a conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 4 de octubre de 1873.—El vice-presidente, Joaquin Quetglas.

Núm. 595.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEAAS.

La Dirección general de contribuciones y Rentas, me dice con fecha 25 de setiembre próximo pasado lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Clara Lucía Rodríguez Rocamora, hija de don Mateo, teniente del Regimiento de Infantería de Zamora. Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que indica la preinserta orden.

Palma 3 octubre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 596.

ALCALDÍA POPULAR

de Felanitx.

Ultimadas por la Junta municipal de este pueblo las operaciones de evaluación donde debe girar el reparto municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, como también el reparto de la prestación personal, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Felanitx 1.^o octubre de 1873.—El presidente, Bartolomé Alzamora.—P. A. de la J. M.—El secretario, Miguel Antich.

Núm. 597.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo, á la formación del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que no hubiesen recibido

el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha Secretaría en el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia: en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan, segun el art. 33 del citado reglamento.

Calviá 27 setiembre de 1873.—El alcalde, Juan Planas.

Núm. 598.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ.

El reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en esta Casa consistorial á efectos de reclamacion, por el término de ocho días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Llubí 29 de setiembre de 1873.—El alcalde, Gerónimo Alomar.—P. A. del A. y J. M.—José Ramis, secretario.

Núm. 599.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MAHON.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada en 1750 pesetas anuales, por renuncia del que la obtenia, se anuncia al público á fin de que, dentro el plazo de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio con arreglo á la ley.

Mahon 24 setiembre 1873.—El alcalde presidente, Francisco de Asis Pons.—P. A. del A.—Bartolomé Escudero, secretario interino.

Núm. 600.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE SINEU.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formación del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico con arreglo á la ley municipal vigente se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de 27 febrero de 1870, se sirvan recogerlos en la Secretaría de esta Municipalidad y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha Secretaría en el término de ocho días: en la inteligencia que no verificándolo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar

de agravio por las cuotas que se le impongan segun el art. 17 del citado reglamento.

Sineu 1.^o octubre de 1873.—El alcalde, Miguel Fenna.—P. A. de la J. M.—Gaspar Oliver, secretario.

Núm. 601.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 22 de setiembre último al Exmo. é Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia la siguiente orden:

«Si en todo tiempo es un deber constitucional contribuir á las cargas del Estado, hoy mas que nunca se hace indispensable que todos los ciudadanos, sin distincion de clase, satisfagan el cupo de contribucion que les corresponde segun las leyes; pues de otro modo, faltaría el Gobierno de recursos es imposible atender al restablecimiento del orden, tan hondamente perturbado por los enemigos de la libertad. Muchas y repetidas son las quejas que han llegado al Gobierno, de atentados cometidos contra los agentes encargados de la recaudacion de contribuciones, y tambien ha sabido con dolor que algunos Jueces municipales se han mostrado estremadamente apáticos en prestar á los encargados de la Administración los debidos auxilios, olvidando, sin duda, la importancia de su deber; y el ministro que suscribe faltaría á su conciencia, si, encargado de que la ley se cumpla, no procurase por los medios de que dispone el restablecimiento del derecho: coadyuvando así al pensamiento del Ministerio de que forma parte. Preciso es, por lo tanto, restablecer el imperio de la ley, y á la morosidad de algunos contribuyentes, así como á los actos punibles de otros, oponer el oportuno correctivo, requiriendo severamente á los funcionarios del orden judicial para que en los momentos criticos, porque el país atraviesa, no olviden las importantes funciones de su cargo, con desprestigio de su autoridad y en daño de la Patria. Al efecto recuerdo á V. I. la ley de 19 de julio de 1869 é instruccion de 3 de diciembre del mismo año; así como la orden circular de este Ministerio de 28 de setiembre de 1870, esperando de su reconocido celo que escite con urgencia el de los funcionarios judiciales de ese territorio, vigilándoles y exigiéndoles el mas esericto cumplimiento de sus deberes, al tenor de las disposiciones citadas; é inculcándoles al propio tiempo la necesidad imprescindible en que se hallan, de prestar al Estado para la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan; y de castigar todo ataque contra los intereses publicos y contra los agentes de la Administración, advirtiéndoles, que el Gobierno así como se halla dispuesto á premiar su celo y servicios especiales, sabrá tambien exigirles, en caso contrario la más estrecha responsabilidad.»

Lo que de orden de dicho Sr. Presidente se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los jueces municipales de este distrito judicial se

pan la estrecha obligacion en que estan de prestar todos los auxilios posibles á los encargados de recaudar los impuestos y rentas públicas, para lo cual doy orden á los jueces de 1.^a instancia que den parte á esta Presidencia de la menor morosidad que observen aquellos en el cumplimiento de la preinserta orden.

Palma 3 de octubre de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 602.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

Señores: Presidente, D. Vicente de Sangenis.—Magistrado, D. José Talero.—Idem D. Manuel Marin Moreno, Idem D. Pedro Martín Losantos.—Idem Don Facundo Diez.

Número cincuenta y dos.—En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

Visto en Sala de justicia de esta Audiencia el pleito que siguen D. Juan Batteman y D. Guillermo Hoppe, demandantes, en su nombre D. Antonio Nicolau procurador, contra D. Acisclo Gabillondo, demandado, en su rebeldía, los estrados del Tribunal; sobre desahucio: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por los demandantes de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia de Inca en diez y ocho de julio último, por la que «Se declara haber lugar al desahucio intentado por D. Juan Batteman y don Guillermo Hoppe contra don Acisclo Gabillondo, condenando á este á que inmediatamente deje vacuas y expeditas á disposicion de los mismos las tres casas mencionadas y las nueve cuarteradas de terreno que regó en el verano último, bajo apercibimiento de ser lanzado de dichas fincas, condenándole al pago del importe de la cuenta que ha reconocido y al de la cantidad importe del riego de las nueve cuarteradas espresadas.»

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el señor D. Manuel Marin Moreno:

Resultando; que D. Enrique Waring en representacion de la empresa de disecacion de la Albufera de Alcudia dió en arrendamiento por cuatro años, á contar desde el primero de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, á favor de D. Acisclo Gabillonde tres porciones de terreno en dicha Albufera que se determinan en las tres escrituras presentadas con la demanda, con la obligacion de pagar diariamente sobre la era la tercera parte de la cosecha trillada, y con facultad en el arrendatario de regar dichos terrenos para la cosecha de verano, pagando cien reales vellon por cuarterada el día primero de noviembre de cada año:

Resultando; que con dichos terrenos se arrendaron tambien á Gabillonde tres casas y segun otro documento, que tambien se presentó con la demanda, se le arrendó otra casa, dos de ellas por la renta anual de cien reales cada una, y las otras dos por la de trescientos cincuenta tambien cada una:

Resultando de la cuenta suscrita por Gabillondo con fecha cuatro de octubre

del año último, que se presentó con la demanda y ha reconocido despues judicialmente el mismo Gabillondo, que este en la espresada fecha adeudaba por razon de dichos arriendos dos mil ciento setenta y siete reales noventa céntimos, contándose entre las partidas de cargo la cantidad de mil setecientos cincuenta reales por razon de la renta de las cuarteradas regadas:

Resultando, que D. Juan Batteman y D. Guillermo Hoppe concesionarios de las obras de diseccion referidas, fundados en los hechos mencionados, inturpusieron demanda en veinte y seis de junio último para que se declarase haber lugar al desahucio de dichas tierras y casas, condenando á Gabillondo á desalojarlas en el acto bajo apercibimiento de ser lanzado, con pago de las rentas vencidas en cantidad de tres mil cuatrocientos treinta y nueve reales noventa céntimos y que venciesen hasta el dia en que las desocupase, y todas las costas, alegando como fundamento de derecho, la falta de pago de la renta estipulada, que es motivo bastante para despedir al arrendatario, á tenor del artículo quinto de la ley de Cortes de ocho de junio de mil ochocientos trece:

Resultando, que convocadas las partes á juicio verbal, manifestó el demandado no ser cierto que adeudase á la empresa demandante cantidad alguna, pues acreditaba contra la misma por varios conceptos una cantidad liquida superior á la de que se trata en la demanda, sobre lo cual ofreció prueba que no le fué admitida atendida la naturaleza del juicio:

Resultando, que el demandado en dicho acto reconoció la certeza de la cuenta presentada, y tambien la de las escrituras de arriendo, pero en cuanto al riego de terrenos en el verano último dijo que fué solo de nueve á diez cuarteradas y no de doce y sesenta y dos céntimos como se dice en la demanda, habiéndose conformado el procurador de los demandantes en dicho acto con que fueren nueve las cuarteradas regadas; modificando en este extremo la demanda:

Resultando, que tambien reconocieron los demandantes, que Gabillondo tenia entregada la parte de granos correspondiente á las tierras arrendadas segun lo pactado:

Considerando; que segun la cuenta presentada y los reconocimientos de Gabillondo, no solo ha dejado este de pagar á su vencimiento el alquiler de las tres casas que aun retiene como arrendatario y el importe del riego de nueve cuarteradas del terreno arrendado, sinó tambien el de las restantes cuarteradas que regó anteriormente:

Considerando; que la falta de cumplimiento de los pactos del arrendamiento, y particularmente el que se refiere al pago de la anua merced estipulada, es causa bastante para decretar el desahucio, segun la ley de ocho de junio de mil ochocientos trece:

Considerando; que la oposicion de Gabillondo á la demanda es temeraria atendida sus reconocimientos:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, entendiéndose condenado D. Acisclo Gabillondo, no solo á dejar vacias á disposicion de los demandantes las tres casas y nueve cuarteradas de terreno que espresa la misma sentencia, sinó tambien las demas tierras arrendadas segun las tres escrituras objeto de la demanda y en las costas de la primera instancia. Mandamos que se publique esa senten-

cia en el Boletin oficial, atendida la rebeldia del demandado. Y definitivamente juzgando asi lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Saugenis.—José Talero.—Mannuel Marin Moreno.—Pedro Martin Losantos.—Facundo Diez.

Y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia libro la presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y la firmo en Palma á primero de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Gabriel Ferragut.

Núm. 603.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisco Mas y Martí natural y vecino de esta ciudad, fallecido intestado en la misma en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias, en los autos juicio de intestado de dicho Mas promovido por su consorte Juana Ana Rosselló y Redondo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta setiembre mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 604.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca embargada á Apolonia March de este vecindario que consiste en una porcion de terreno situada en la falda de Castillo de Bellver término de esta ciudad cuya superficie es de veinte y una areas treinta centiareas, en cuyo terreno hay una escavacion al parecer para la construccion de un aljibe, el cual mide veinte y tres metros sesenta centímetros de longitud, cinco metros cincuenta centímetros de latitud y tres metros por término medio de profundidad, formando un volumen de trescientos ochenta y cuatro metros cúbicos. Linda por Norte con casa y tierra de D. Manuel Santandreu, por Este y Oeste con camino de establecedores y por Sur con casas y tierras de D. Antonio Casasnovas, quedando retasado en la cantidad de dos mil pesetas. Y se há señalado para el remate el dia treinta de este mes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate escritura de traspaso y demás anexo á la trasferencia de la propiedad. Palma tres octubre de 1873.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 605.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Jaime Salvá y Puigserver fallecido en la isla de Cuba en diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de treinta dias contaderos

desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezca á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y oficio del infrascrito por Bernardo Salvá y Clar sobre declaracion de herederos de dicho Jaime Salvá y Puigserver. Palma nueve setiembre mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Maria Roselló.

Núm. 606.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Sebastian Salvá y Ferratjans y de Francisca Cantallops y Munar fallecidos ambos en esta ciudad el primero en ocho noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y la otra en quince de enero de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo, y no haciendolo asi les parara el perjuicio que haya lugar; pues asi queda mandado con auto del dia de hoy en los autos ab-intestato de dichos Salvá y Cantallops promovido por Sebastian Salvá y Cantallops y otros.

Palma dos octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 607.

D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Mesquida y Nicolau, fallecido en Porreras el dia ocho de Mayo del presente año; para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la fijacion é insercion del presente en el Boletin oficial de la Provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que diere lugar, pues asi lo tengo dispuesto en los auto juicio ab-intestato del mismo.

Dado en Manacor á primero de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 608.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Fiol y Neto natural y vecino que fué de esta ciudad y de la matricula de la misma fallecido ahogado el dia once de julio de mil ochocientos setenta y dos en que se cayó al mar patroneando el laud Español Segunda Fama ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo dentro del término de treinta dias en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado, que se sigue en este juzgado á instancia de su hermana Antonia Fiol y Neto; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 609.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con esta fecha he acordado autorizar al inspector de 1.ª enseñanza para que durante el mes actual y el de noviembre próximo gire la visita ordinaria á las escuelas públicas de Algaida y Llummayor del partido judicial de Palma y á todas las del de Manacor, por el orden que á continuacion se expresa:

Llummayor, Campos, Santañy, Salinas, Alqueria, Cas-Concos, Felanitx, Porreras, Algaida, Pina, Randa, Montuiri, San Juan, Villafranca, Ariañy, Petra, Manacor, San Lorenzo, Son Servera, Artá, Capdepera.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alcaldes, juntas locales y maestros de 1.ª enseñanza de los pueblos comprendidos en la relacion que antecede.

Palma 6 de octubre de 1873.—El presidente, Gerónimo Bibitoni.

Núm. 610.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

Aviso á los comerciantes y armadores de esta capital.

Para que tenga su debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno de la República fecha 2 del actual publicado en la Gaceta del dia 3, referente al impuesto extraordinario y transitorio que bajo la denominacion de *Carga y policia naval* ha de establecerse desde el 1.º de noviembre próximo, sobre todos los productos que tengan salida por las aduanas nacionales, se convoca á todos los señores comerciantes y armadores de esta localidad á una reunion que tendrá lugar en esta Aduana á las 10 de la mañana del dia 8 del corriente al objeto de designar dos individuos que han de formar parte de la Junta á que se refiere el mismo artículo.

Palma 6 octubre de 1873.—R. La saletta.

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva pro-motor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.